



Boletín Oficial

DEL
Obispado de Osma

AÑO LXXX. 29 DE MAYO DE 1939 NUM. VII

SUMARIO: Secretaría de Cámara y Gobierno:—Circular sobre el mes del S. Corazón.—Id. sobre preces al Espíritu Santo.— Conferencias morales y litúrgicas.—Del Poder Civil: Orden restableciendo la exención de la contribución territorial a los bienes de la Iglesia.—Conquistas de Apóstol. Lecciones de A. Católica.

CIRCULARES DE

Secretaría de Cámara y Gobierno

I.—Mes de Junio consagrado al Sagrado Corazón de Jesús

Próximo ya el mes de junio, consagrado en toda la Iglesia a honrar con especiales cultos al Corazón Sacratísimo de Jesús, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo recuerda y encarece a todos los Sres. Curas párrocos y encargados de parroquias, así como a todos sus fieles diocesanos, que procuren celebrar los actos propios del mes y funciones de costumbre con todo el esplendor posible, esforzándose muy particularmente en que sea más cristiana, fervorosa y santa la vida de todos, de tal manera que todas las acciones reflejen al exterior el fuego del amor divino que inflama nuestras almas. Pongamos para ello nuestro mayor cuidado y diligencia en que sea cada

vez mayor nuestro empeño por la observancia fiel y constante de los preceptos del Señor y de la Santa Madre Iglesia, pues mal se compaginan las protestas del amor a Jesucristo con la blasfemia de su nombre tres veces Santo, y los alardes de devoción con la profanación de sus fiestas; porque escrito está que el que ama a Dios guarda sus santos mandamientos.

Tenemos además los españoles, este año, una razón especialísima para honrar de particular manera al Sagrado Corazón de Jesús: Nos ha concedido la paz que con tantas ansias hemos venido pidiéndole durante los años duros de la guerra, dando a nuestras armas el triunfo más glorioso y la más resonante victoria. Debe, por consiguiente, ser para nosotros el mes de junio, una continua alabanza y un himno constante de gratitud al Señor que se ha dignado tener misericordia de nuestra querida España, empezando sin duda a cumplir la promesa, si no queda por nosotros, de reinar en nuestra Patria con más predilección que en otras partes.

Para mejor conseguir estos deseos el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Durante el mes de junio se celebrarán diariamente en todas las Iglesias de la Diócesis cultos en honor del Sagrado Corazón de Jesús. Donde esto no fuere posible, se tendrá al menos un Novenario o triduo en los días que el encargado de la iglesia lo estime más oportuno. En cada ejercicio piadoso se deberá rezar un *Padrenuestro*, *Avemaria* y *Gloria* por las actuales necesidades de la Iglesia y de España, y se podrá exponer solemnemente Su Divina Majestad en dichos actos, siempre que no se practiquen durante la santa Misa.

2.º El día del Sacratísimo Corazón de Jesús, a continuación de la Misa, o por la tarde si se juzgare más conveniente, expuesta su Divina Majes-

tad, se recitarán algunas oraciones y el *Acto de Desagravio al sagrado Corazón de Jesús*, prescritas por Su Santidad (1), las Letanías del S. Corazón y el Padrenuestro, Avemaría y Gloria antes indicados, terminándose con la Reserva del Santísimo en la forma acostumbrada.

3.º Los señores Sacerdotes organizarán Comuniones generales durante el mes e inculcarán en los fieles la devoción al Divino Corazón, instruyéndoles sobre la saludable práctica de los primeros Viernes de mes, sobre el Apostolado de la Oración y las indulgencias concedidas por Su Santidad (2).

Burgo de Osma, 25 de mayo de 1939

II.—Novenario de preces al Espíritu Santo

Asimismo, cumpliendo lo ordenado por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria, en su Encíclica *Divinum illud* de 9 de mayo de 1897, y a tenor de lo prescrito en la Sinodal 411 de las vigentes en el Obispado, Su Excia. Rvdma. ha dispuesto que, como en años anteriores, se recen en todas las Iglesias de la Diócesis las Preces públicas acostumbradas al Espíritu Santo en los días que siguen a la Pascua de Pentecostés o durante el Octavario de esta fiesta hasta el día de la Santísima Trinidad inclusive.

Por la devota recitación de estas preces, que consistirán por lo menos en el rezo de siete Padrenuestros, Avemarías y Gloria en honor del Espíritu Santo, el himno *Veni Creator*, el Versículo *Emitte Spiritum tuum* etc. y la oración *Deus qui corda fidelium* etc. hay concedidos siete años y siete cuarentenas de perdón, por cada día, y una indulgencia plenaria, con-

(1) Inserto en el Boletín Oficial del Obispado de 19 9 pág. 208.

(2) Sag. Penitenciaria, Bol. cit., pág. 209

fesando y comulgando dentro del Novenario, aplicable a las almas del Purgatorio.

Burgo de Osma, 25 de Mayo de 1939.

Bartolomé Marina
Vicesecretario.

Agenda in collatione diei 19 Junii

Caja gravida migrat in sanatorium, ubi auxilia medicorum, in partu difficili quem timet, facilius et peritius invenire possit. In lucem feliciter edit puerum, et parochus Cajae sua jura paroecialia circa baptismum allegat, in sanatorium proficiscitur et non solum sine venia capellani, immo potius contra istius voluntatem, puerum solemniter baptizat.

Quaestio moralis

Minister baptismi: ordinarius et extraordinarius. ¿Cuinam reservetur collatio baptismi? ¿An parochus possit baptizare solemniter suos subditos extra territorium paroeciale? ¿An peregrini possint batizari a parrocho loci in quo actu commorantur? ¿An capellani jus aliquod habeant in collatione baptismi?

Quaestio liturgica

¿An Missa conformis officio sit votiva, vel more votivo dici possit?

Agenda in collatione diei 27 Junii

Pacianus laicus, vir simplex, rectus ac timens Dominum, puerum, baptizat, eo quod absentiam paro-

chi, per mensem et amplius, duraruram credat. Ipse enim persaepe audivit pueros quamprimum baptizandos, et ideo conscientiae consulere existimat si puerum in casu batismum ministret.

Quaestio moralis

¿Quinam baptizare possint in casu necessitatis?
¿Quandonan casus necessitatis adesse censeatur?
¿Utrum munus baptizandi committi possit laico, cum non adest periculum mortis? ¿An in casu baptismi privati adhibendi sint testes, et quot?

Quaestio liturgica

Missa votiva de aliquo Sancto vel Mysterio ¿quomodo dicenda, quando infra octavam ipsorum celebratur?

Ministerio de Hacienda

Orden de 11 de Marzo de 1939 dando normas para el cumplimiento de lo establecido en la ley de 2 del corriente mes, Restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a cuanto se establece en la ley de 2 del corriente mes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Las Jerarquías de la Iglesia Católica y los Superiores de las Ordenes y Comunidades religiosas formularán ante la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración por cada uno de los edificios radicantes en la demarcación que deban disfrutar los

beneficios otorgados en el artículo primero de la invocada Ley de 2 del actual, en la que se hará constar de modo preciso y concreto, el término municipal a que pertenece el inmueble y la situación, linderos y destino de éste, así como el nombre del propietario.

2.º Recibidas las declaraciones en las dependencias provinciales, se dispondrá por éstas su remisión, bajo factura, a las Juntas Periciales o al Servicio de Valoración Urbana, según se trate de pueblos o de capitales, procediendo esos organismos, con la máxima urgencia, a su comprobación y devolviéndolas, después, a la oficina de origen con informe razonado acerca de la procedencia de la exención tributaria.

Si en los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Comunidades religiosas hubiere parte de los mismos destinada a alguna industria, a enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo, las Juntas Periciales o el Servicio de Valoración Urbana, en su caso, fijarán la renta producida o que deba ser asignada a dicha parte y los líquidos imponibles correspondientes.

3.º Devueltas a las dependencias provinciales las declaraciones comprobadas e informadas, con arreglo a lo prevenido en la norma precedente, se remitirán por aquellas con relación duplicada al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial para la resolución definitiva. Al propio tiempo, deberán dichas dependencias incoar los expedientes que afecten a edificios o Conventos en que existan locales destinados a fines lucrativos con objeto de liquidar y exigir la contribución territorial que a los mismos corresponda, y

4.º Tan pronto como queden presentadas las declaraciones a que hace referencia el número primero, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial lo pondrán en conocimiento de las respectivas Tesorerías de Hacienda para que por éstas se or-

dene la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos que, correspondiendo a la contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieren, entonces, pendientes de pago, formulando al efecto las oportunas facturas a los Recaudadores respectivos que les servirán de data interina de aquellos valores, mientras no recaiga acuerdo definitivo del Servicio Nacional sobre la exención pretendida

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 11 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial.

CIRCULAR

Sobre aplicación de la ley de Exención de contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia Católica

Para poder acogerse a los beneficios de la reciente Ley dada por la Jefatura del Estado el 2 de marzo del presente año, y que puedan disfrutar de la exención de Contribución territorial los Templos del Culto Católico y demás edificios y locales, jardines, huertos, etc., que hasta el presente no lo estuvieron, es necesario seguir el trámite que se detalla en la Orden del Ministerio de Hacienda del 11 del citado mes, y que se inserta a continuación,

Por lo mismo, y para incoar el dicho procedimiento, todos los Sres. Curas Párrocos y Encargados de Iglesias, y Superiores de Ordenes y Comunidades Religiosas de la Diócesis enviarán a la Vicaría General del Obispado con la mayor diligencia posible y por duplicado, y uno de los ejemplares en papel de 0,25, una declaración jurada por cada uno de los edificios

radicantes en la demarcación, que deban disfrutar los beneficios otorgados en el art. 1, de la invocada Ley de 2 de marzo, y en la cual harán constar, de manera precisa y concreta el término municipal a que pertenece el inmueble, la situación y linderos del mismo, así como el nombre del propietario, y, cuando se trate de edificios incluidos en los padrones, manifestarán además en la misma declaración los recibos cuyo pago les exige el recaudador, indicando también los trimestres y años a que pertenecen.

Toledo, 3 de abril de 1939,—Año de la Victoria.

MODELO

D. _____ Presbítero, en concepto de _____ en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 15 del pasado marzo, para aplicación de la Ley de 2 del mismo mes, que establece la exención de Contribución Territorial a los bienes de la Iglesia, y teniendo en cuenta la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de referido mes de marzo, dictando normas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley citada, ante V. S. formula la siguiente declaración referente a

| | |
|-----------|----------------------------|
| Situación | Término municipal de _____ |
| | Calle _____ |
| Linderos | Derecha entrando _____ |
| | Izquierda _____ |
| | Fondo _____ |

Destino de la finca _____

Nombre del propietario _____

_____ a _____ de 1939

IMPRENTA Y LIBRERIA DE JIMÉNEZ.—BURGO DE OSMÁ